



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE 3/2016.

ACTOR: LUCY REYES SALINAS, EN CALIDAD DE INTERVENTORA DEL PARTIDO CARDENISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO PLENARIO por el cual se **REENCAUZA** a Recurso de Apelación, el escrito de demanda de Juicio Electoral interpuesto por Lucy Reyes Salinas, en su calidad de interventora del Partido Cardenista, en contra de la omisión del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, de ministrarle a ese instituto político el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año que transcurre; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Juicio Electoral del OPLEV. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis², el Secretario Ejecutivo del OPLEV presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, Juicio Electoral Innominado, en contra de la omisión en la entrega de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas y

¹ En lo subsecuente también como OPLEV.

² Las fechas que se refieran en adelante corresponderán al año 2016, salvo expresión en contrario.

³ En adelante también como Sala Superior.

Planeación del Estado de Veracruz⁴, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizados a dicho organismo electoral, y que de acuerdo a lo reclamado, en su conjunto ascienden a **\$178'247,725.36** (CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.N. 36/100).

II. Designación de interventora. Mediante sesión de veintidós de julio, el Consejo General del OPLEV, al considerar que contaba con indicios suficientes para tener por actualizado que el Partido Cardenista se ubicaba en el supuesto de pérdida de registro, por acuerdo **A198/OPLE/VER/CG/22-07-16** designó a Lucy Reyes Salinas, como interventora en el procedimiento de prevención y en su caso liquidación de dicho partido.

III. Resolución al Juicio Electoral del OPLEV. El diecinueve de octubre, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-JE-83/2016** promovido con motivo de la omisión de pagar las ministraciones correspondientes al OPLEV; resolviendo en el sentido siguiente:

PRIMERO. Resulta parcialmente fundada la omisión alegada, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como a las autoridades vinculadas que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria entreguen las cantidades que correspondan al Organismo Público Local de la señalada entidad federativa de acuerdo con el presupuesto de egresos que fue aprobado en su momento por el Congreso del Estado, dentro de cinco días.

TERCERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos legales precisados en esta sentencia.

CUARTO.- Se amonesta públicamente al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

⁴ En adelante también como SEFIPLAN.



Tribunal Electoral
de Veracruz

IV. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de octubre, el OPLEV presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior, incidente de inejecución de la sentencia dictada en el Juicio Electoral con expediente **SUP-JE-83/2016**.

V. Perdida de registro. El siete de noviembre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG241/2016** mediante el cual emitió la declaratoria de pérdida de registro del **Partido Cardenista** como Partido Político Estatal.

Instruyendo al efecto, a Lucy Reyes Salinas, interventora designada en el procedimiento de prevención del referido partido, para que diera inicio formal al procedimiento de liquidación de esa organización política.

VI. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El trece de diciembre, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del Juicio Electoral **SUP-JE-83/2016**, el cual declaró fundado, en los términos siguientes:

4. Decisión.

4.1. En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es declarar **incumplida** la sentencia de esta Sala Superior.

4.2. Por tanto, conforme a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-83/2016, se ordena al Secretario de Finanzas y Planeación, así como al Tesorero, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, **lleven a cabo el entero de las partidas presupuestales pendientes de pago, asignadas al organismo público local electoral de esa entidad** como parte de su presupuesto para el ejercicio de dos mil dieciséis, aprobado por el Congreso estatal.

4.3. Asimismo, se requiere al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, a fin de que, como superior jerárquico de las autoridades citadas en el párrafo precedente, dentro del mismo plazo **realice las**

acciones concretas, objetivas y eficaces, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior.

4.4. Las autoridades deben informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y a la presente resolución incidental.

4.5. Lo anterior, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Juicio Electoral del Partido Cardenista. El dieciséis de diciembre, Lucy Reyes Salinas, en su calidad de interventora del Partido Político Estatal Cardenista, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral, en contra de la omisión del OPLEV de ministrarle el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año que transcurre.

VIII. Recepción y turno. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido dicho Juicio Electoral, ordenando la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación **JE 03/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral de Veracruz⁵.

IX. Requerimiento. En atención a que en el escrito de demanda también se señala como autoridad responsable de la omisión reclamada a la SEFIPLAN, por el mismo acuerdo, se requirió a esa Secretaría de Finanzas para que realizará los trámites previstos en los artículos 366 y 367, del Código Electoral.

⁵ En adelante también Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 413, fracciones III y XVIII, del Código Electoral.

En atención, a que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias y requiere el dictado de una determinación que implica una modificación importante al curso del procedimiento que se sigue regularmente en los medios de impugnación, en tanto que requiere decidir respecto de un presupuesto procesal sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, situación que queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.

De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁶.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de impugnación previstos en la Legislación Electoral de la Entidad, es el procedente para tramitar y resolver la controversia planteada por Lucy Reyes Salinas, en su calidad de interventora del procedimiento de liquidación del Partido Político Estatal Cardenista.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

De ahí, que se deba atender a la regla general que alude la jurisprudencia invocada, y por consiguiente, debe ser este Tribunal en actuación colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, será resuelto a través de un juicio electoral.

Esto es, que cuando el acto de autoridad que se reclame no corresponda a ninguno de los previstos para la procedencia de alguno de los diversos medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados para ello, este Tribunal Electoral lo deberá de tramitar y resolver a través de un expediente denominado Juicio Electoral, es decir, que sólo en esos casos procederá la sustanciación de ese tipo de medios de impugnación.

No obstante, como se advierte del escrito de demanda la promovente Lucy Reyes Salinas, en su calidad de interventora del procedimiento de liquidación del Partido Cardenista, esencialmente reclama un acto del Consejo General del OPLEV, consistente en la omisión de ministrarle el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.

Cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código Electoral, en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del OPLEV, el medio de impugnación procedente lo es el Recurso de Apelación; sin distinguir que tipo de actos siempre que provengan de dicha autoridad administrativa electoral.

Por su parte, el artículo 356 del Código Electoral, establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este caso, la legitimación de la promovente se encuentra justificada, pues mediante acuerdo A198/OPLE/VER/CG/22-07-16 el Consejo General del OPLEV la designó interventora en el procedimiento de liquidación del Partido Cardenista y, a su vez, por acuerdo OPLEV/CG241/2016 relativo a la declaratoria de su pérdida de registro, la instruyó para que diera inicio formal al procedimiento de liquidación de dicho partido local.

Por lo que, sí el medio de impugnación lo interpone la interventora del partido, quien, conforme a los artículos 3, inciso e), y 15, párrafo 2, del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Estatales ante la Pérdida de su Registro, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, es la responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Cardenista dentro de su procedimiento de liquidación, quien a partir de su designación, tiene todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación.


Lo que significa que la promovente en su calidad de interventora se encuentra legitimada para promover a nombre del Partido Cardenista en liquidación, el medio de impugnación que resulte procedente y necesario para el debido ejercicio de sus funciones.

Máxime que la facultad de representación es respecto de un Partido Político legitimado para impugnar actos de autoridades electorales.

Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **IX/2011** de rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES⁷.

Consecuentemente, sí el medio de impugnación es promovido por quien se encuentra legitimada para ello, en contra de un acto del Consejo General del OPLEV, es evidente que procede su trámite y resolución a través del **Recurso de Apelación**, que conforme al artículo 348 del Código Electoral, es el idóneo para confirmar, modificar o revocar el acto impugnado de la autoridad señalada como responsable. Sin que sea óbice a lo anterior, que se trate de un acto de omisión, pues finalmente es atribuible a la misma autoridad señalada como responsable.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. Ante la improcedencia de la vía, lo ordinario sería desechar el Juicio Electoral intentado, sin embargo, de una interpretación favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, acorde con la garantía de la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 Constitucional, y 126 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en el sentido que todos los gobernados o justiciables deben tener la posibilidad de promover un medio de impugnación en defensa del derecho electoral que estimen violado; lo procedente, es **reencauzar** el presente asunto. 

Toda vez que la improcedencia del Juicio Electoral, no implica necesariamente la carencia de la eficacia jurídica del escrito de demanda presentado por la promovente, ya que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 34 y 35.

Es decir, que ante la imprecisión del medio de impugnación manifestado por la enjuiciante, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **01/97** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁸.

Asimismo, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**⁹. El cual prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales competentes de manera expedita, completa e imparcial.

Por lo que en este caso, el medio de impugnación debe **reencauzarse a Recurso de Apelación**, competencia de este mismo Tribunal Electoral, para que en plenitud de jurisdicción y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resuelva conforme a su competencia y atribuciones lo que en derecho proceda sobre el fondo de la *litis* planteada.

Siendo importante destacar, que el presente reencauzamiento de la demanda al medio de impugnación procedente, además de otorgar certeza en cuanto al curso legal que corresponde a toda inconformidad, contribuye con la finalidad de dotar de eficacia al

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437 a 439.

actual sistema integral de justicia electoral.

En esas condiciones, se ordena devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efectos de que haga las anotaciones pertinentes e integre y registre el respectivo expediente como **Recurso de Apelación**, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente en el expediente primigenio, para los efectos legales procedentes.

Asimismo, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad al presente acuerdo y relacionada con el Juicio Electoral que ahora se declara improcedente, se remita para su trámite al Recurso de Apelación a que se reencauza.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el presente acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral intentado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por Lucy Reyes Salinas, en su calidad de interventora del Partido Político Estatal Cardenista en Liquidación, a **Recurso de Apelación** competencia de este mismo Tribunal Electoral de Veracruz.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efecto

de que haga las anotaciones pertinentes e integre y registre el respectivo expediente como **Recurso de Apelación**, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **José Oliveros Ruiz**, ponente en el presente asunto, y Javier Hernández Hernández; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos

